



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD069 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00442-01.

Demandante: LUIS ALFONSO RUÍZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 06 de febrero de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9bfe618656bd510c016208cad6b741a9783198b3b3090077fa6ea4b7a583e5**

Documento generado en 12/03/2021 10:21:05 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD070 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00470-01.

Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada el 29 de septiembre de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d446576fd0020c6766d842dc7d722ca2e0bd87ea76388d95cb634844fa2f82e**

Documento generado en 12/03/2021 10:21:05 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD071 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00074-01.

Demandante: JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada el 19 de enero de 2021, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051ec0b9498ccfc6813e738ba4b4cc8a74330532bb2c00b849a23b9f1373ee1**

Documento generado en 12/03/2021 10:21:03 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD071 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00074-01.

Demandante: JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada el 19 de enero de 2021, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051ec0b9498ccfc6813e738ba4b4cc8a74330532bb2c00b849a23b9f1373ee1**

Documento generado en 12/03/2021 10:21:03 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD072 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00418-01.

Demandante: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada el 01 de julio de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235ec2f213b3aa1e9caced70ab3cabd930a6269c1352d6fe5424308324fc3e8**

Documento generado en 12/03/2021 10:21:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015- 00449 00
Accionante: CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que, mediante providencia del **4 de junio de 2020**, revocó la sentencia del 8 de mayo de 2018, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd456f77958a799a0ca3b31be26fb5af9ecaac9fe7ee74ae80201d2275c9f87f

Documento generado en 12/03/2021 10:21:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014- 00013 00
Accionante: CARLOS NEREO MAMIAN MAMIAN
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que, mediante providencia del **15 de octubre de 2020**, modificó el ordinal quinto, revocó el ordinal sexto y en lo demás, confirmó la sentencia del 26 de febrero de 2016, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b0cc6a9624f45edcb7202557ec355b477d070e4f529ed74aa0525296e62a10

Documento generado en 12/03/2021 10:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017- 00176 00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Accionado: ALICIA VICTORIA SARASTY MADROÑERO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda- Subsección A del H. Consejo de Estado que, mediante providencia del **14 de mayo de 2020**, confirmó auto del 17 de julio de 2018, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código de verificación:

27cb282901aab713d84a76a1f405ce10594cca6c4eec5ed5c3b8f7a2420b255b

Documento generado en 12/03/2021 10:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019- 00364 00
Accionante: EDDIE YEANETTE URBANO MOLANO
Accionado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante auto del 29 de septiembre de 2020, excluyó de revisión el presente asunto; luego que la Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado, mediante providencia del **20 de febrero de 2020**, confirmara la sentencia de tutela del 3 de diciembre de 2019, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91537b72545ef900bd2f6269cb7d4d643628d116e476f1272fd5d0c292d76e1d

Documento generado en 12/03/2021 10:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017- 00393 00
Accionante: EDISON ALFREDO ALBÁN ANGULO
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que, mediante providencia del **2 de octubre de 2020**, confirmó la sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43366880a3df97bf2a030d2527b0ceba9848405181f0c5bfca2a425596098f5

Documento generado en 12/03/2021 10:24:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 073-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00212-01.

Demandante: FABIO NELSON CAMAYO DAZA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN–RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial el 09 de julio de 2020 y el 15 de julio de la misma anualidad, respectivamente, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c8772667c43c27fd990bbbfaee70f51fc9e57fee3be11d50097032ec3be2**

Documento generado en 12/03/2021 02:37:48 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-005-2013-00027-02
Demandante: GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Segunda Instancia.

Encontrándose a pruebas el proceso de la referencia, se tiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto de 26 de febrero de 2020, impuesta al Ejército Nacional – Vigésima Novena Brigada.

1. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, se ordenó “a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA, allegar el Oficio No. 01454 de 21 febrero de 2012, por el cual se solicita el retiro del servicio activo del Soldado Profesional GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

No obstante, a la fecha dicha documentación no ha sido allegada al Tribunal pese haber sido requerida en debida de forma, pese a la obligatoriedad de acatar las decisiones judiciales, lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, se ordenará la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que adelante la investigación pertinente por desacato de orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior y toda vez que la prueba decretada se requiere para adoptar la decisión de instancia, se insiste por segunda vez a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA allegar el Oficio No. 01454 de 21 de febrero de 2012, advirtiendo nuevamente que la reserva del documento no es un argumento que le permita a la entidad desacatar la orden judicial, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR por segunda vez a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITÓ NACIONAL- VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA, allegar el Oficio No. 01454 de 21 febrero de 2012, advirtiendo nuevamente que la reserva del

Expediente: 19001-33-31-004-2015-00218-01.
Demandante: GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

documento no es un argumento que le permita a la entidad desacatar la orden judicial, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

Término para dar respuesta: Ocho (08) días.

SEGUNDO.- Compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación para la investigación pertinente por desacato de Orden Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fdd01dc0d22e4d25f6c353fce04e7b77e5655ed63e1a7a2f8ae99f91003147**

Documento generado en 12/03/2021 02:04:40 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 074-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-008-2015-00325-01.

Demandante: HENRY GÓNZALEZ MURILLO.

Demandado: INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 14 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a5ed74aec1b7c2abe78927dd0b6b095bef411f6af9c7d8d110533601d6ebd**
Documento generado en 12/03/2021 02:37:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2012 00710 00
Actor : JAVIER OROZCO VERGARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 260 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 260 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abdb538366b0dcd027ac97d290ce49a4b51124a260b625cd64b54b5e1dfeb22

Documento generado en 12/03/2021 10:24:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 075-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00333-01.

Demandante: JEFFERSÓN FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ Y OTROS.

Demandado: INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 16 de junio de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271115a0a5208a5ad23ec9ed93b8c29949a292a978952556a7d42251590f4e43**

Documento generado en 12/03/2021 02:37:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 067 -2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 3333 005 2019 00040 01

Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES

Medio de control: RECURSO DE QUEJA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1438 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad.

1. Actuaciones que dieron origen al recurso.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, dictó la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

La providencia fue notificada a la parte actora, a través de correo electrónico el 16 de septiembre de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia el 02 de octubre de 2020.

El juzgado de conocimiento rechazó la alzada con auto del 09 de noviembre de 2020, señalando que *“la Sentencia del 15 de septiembre de 2020 que niega las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, cuya ejecutoria iba hasta el treinta (30) de septiembre de 2020, término que tenía para apelar, por lo que al haberse interpuesto el recurso el 02 de octubre de 2020, se incurrió en extemporaneidad.”*

La parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra el anterior auto.

Con auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, no repone la decisión, señalando que la notificación personal se realiza respecto de determinadas providencias, como son la admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, las citaciones a terceros y funcionario públicos y las que ordene la ley en casos especiales.

Pero en lo que tiene que ver con las sentencias, se notifican por estado, y para el caso de las emitidas por la jurisdicción contenciosa se hará, en virtud del artículo 203 del CPACA dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico.

En cuanto al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, consideró que está previsto para notificaciones personales determinadas, no siendo aplicable porque para la jurisdicción Contenciosa existe norma expresa y especial contenida en los artículos 196 a 206 del CPACA.

Concluyó la extemporaneidad del recurso, aunque se toman la fecha en que fueron cargadas las actuaciones a la página de la Rama Judicial -17 de septiembre de 2020.

2. El recurso de queja¹

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el Auto No. 1438 del 09 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad, señalando que con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, la notificación debe entenderse con base en la nueva regla creada en el artículo 8°, es decir, que esta se entiende surtida dos (2) días después del envío del archivo electrónico al correo.

Consideró que el Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia con el fin del promover el funcionamiento de la justicia digital, debido a la Pandemia COVID – 19, por lo tanto, se facultó a la Administración de Justicia para que realice las notificaciones de las providencias judiciales de forma electrónica. De manera que, se entenderán surtidas dos (2) días después del recibido del correo electrónico y el término para interponer recurso inicia a partir del día siguiente a que se efectúe la notificación de dicha providencia, por lo que, en el presente caso, se entiende que la notificación de la sentencia No. 168-200 se realizó el día 18 de septiembre de 2020 y el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación en principio inició el 19 de septiembre de 2020, pero por ser este día no hábil, se inició el día hábil siguiente, es decir el día 21 de septiembre de 2020, finalizando el término de apelación el día dos (2) de

¹Folio 13 a 16 del cuaderno de recurso de Queja

octubre de 2020, fecha en la que se radicó en debida forma el recurso de apelación.

De igual manera refirió que, el despacho de instancia no constató el que el apoderado tuvo acceso a ese correo electrónico el día del envío, dado que en ningún momento envió acuse de recibido de la sentencia.

Finalmente sostuvo la veneración al principio de publicidad, porque la sentencia fue notificada el 16 de septiembre de 2020, y en el Sistema Siglo XXI, esta anotación figura registrada el 17 de septiembre de 2020 generando así una falta de confianza jurídica en la administración de justicia, existiendo una inconsistencia en la notificación de la sentencia, debido a que no concuerda la fecha de envío del correo electrónico con el registro de la notificación.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Competencia.

De conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente el Tribunal Administrativo para conocer del recurso de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o la conceda en el efecto distinto del que correspondía.

2. La exequiuidad condicionada del término de dos días para entender surtida la notificación por medios electrónicos.

En la Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional al realizar el control automático de Constitucional del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el término de dos días para entender surtida la notificación por medios electrónicos determinó:

“(…)

Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil^[1]; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la

notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos¹²¹. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet¹³¹. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la

regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

“(…)

Síntesis de la decisión

Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

[\[1\]](#) Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP.

[\[2\]](#) Por ejemplo: (i) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. (ii) El párrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. (iii) En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificar, exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, (iv) la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

[\[3\]](#) Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84.

3. Caso en concreto.

En el sub examine, se discute la denegación del recurso de apelación contra la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, no accedió a las pretensiones de la demanda.

Aunque el actor expuso varios argumentos con los que pretende justificar el momento que presentó su recurso de apelación, básicamente las razones de su disenso con la decisión del juzgado las soporta en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en el entendido que se creó una nueva regla en la

notificación electrónica, la cual debe entenderse surtida dos (2) días después del envío del archivo electrónico al correo.

Ahora bien, el numeral 1, del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación frente la sentencia "deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Por su parte el artículo 203 ibidem, establece la forma de notificación de las sentencias judiciales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, a la norma a que hace referencia la parte actora, esto es el Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en el artículo 8 inciso tercero que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Debe tenerse en cuenta que la norma se refiere concretamente a las notificaciones que debe realizarse personalmente y no frente a todas las notificaciones que realice el despacho.

Ahora bien, en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias que deben notificarse personalmente así:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto

admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Así se tiene que dentro las providencias que deben notificarse personalmente no está la sentencia judicial; No obstante, la sentencia debe ser notificada mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo determina el artículo 203 antes transcrito, que al tenor del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Entonces, tal como lo relaciona al inicio de este proveído, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, dictó la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

La providencia envió correo electrónico para notificar a la parte demandante el 16 de septiembre de 2020.

La providencia se entiende notificada el 18 de septiembre de 2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los días 19 y 20 corresponden a sábado y domingo días no hábiles.

El término de 10 días hábiles para interponer el recurso de apelación corrió desde el 21 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia el 02 de octubre de 2020. Es decir, en tiempo oportuno.

Ahora, es cierto que el Consejo de Estado, con auto del 28 de julio de 2020, radicado 2019-00169-00 (65202), hizo la distinción frente a quiénes no le era aplicable el citado Decreto 806 de 2020, cuando se trata de notificaciones, no siendo el caso del actor en este proceso. Así se establece:

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el

momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

Así las cosas, como el actor no estaba obligado a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, le era perfectamente aplicable dicho decreto.

De este modo le asiste razón a la parte demandante y en consecuencia se considera oportunamente interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 353 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto y, por consiguiente, se comunicará de esta decisión a la *a quo*, quien deberá remitir la totalidad del expediente a la oficina de reparto de la DESAJ, a fin de que se adjudique el asunto para que surta el trámite el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, quien deberá remitir la totalidad del expediente a la oficina de reparto de la DESAJ a fin de que adjudique el presente asunto, para que surta trámite la referida apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b60dadb7dda9fb06f9edd64fe27e948b9983bebff1371e62fe7632ec3dc70d9**
Documento generado en 12/03/2021 09:45:20 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 076-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00471-01.

Demandante: JULY ALEXANDRA ESPINOSA.

Demandado: NACIÓN–MIN DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 11 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbe467669450c1603884cc36bf16314020151573f4c0dacbc633b6aa9f4b65**
Documento generado en 12/03/2021 02:37:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 077-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00016-01.
Demandante: LUZ MARY ASTAIZA Y OTROS.
Demandado: CENTRO DE SALUD ESE TIMBIO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 19 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4°

de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed466acea2396b14ad06dfc55356bfd888e80f087789d7f1cd33f23020135614**

Documento generado en 12/03/2021 02:37:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2013- 00168 00
Accionante: MARTHA LUCÍA OROZCO TORRES
Accionado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que, mediante providencia del **27 de agosto de 2020**, revocó la sentencia del 16 de julio de 2014, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee25dea32673bbb4eb14f298a62f2004ea14d144be21dc504e6f6df9157d831a

Documento generado en 12/03/2021 10:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 078-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00391-01.
Demandante: MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA.
Demandado: HECTOR JOSE GUZMAN.
Medio de Control: REPETICIÓN.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 20 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7cd05bc1eae7bdf294af64a61048c509c5706dd76d084d9867624e28fd774**
Documento generado en 12/03/2021 02:37:47 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00047-00
Actor: EDGAR EMILIO SILVA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00047-00
Actor: EDGAR EMILIO SILVA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Carlos Avellaneda, con T.P. 15.338 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca061d2cad4f43a0ae64bfe06d29b5d06f618e1008c157175a943b614c5395**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00046-00
Actor: HERMINIO CASTRO ANGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00046-00
Actor: HERMINIO CASTRO ANGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Diego Manrique Zuluaga, con T.P. 234.419 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c9ed9c68a3f45d70c9169aef35c170b514fc1356f555f76afeea32ca656369**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00070-00
Actor: LEONIDAS BURGOS HUERGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00070-00
Actor: LEONIDAS BURGOS HUERGO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Oscar Almonacid, con T.P. 153.684 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad789f0466e5e7e29dbef427401acb8c55ae9402e21b5dafec2406102867f26e**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00049-00
Actor: LUIS BERNARDO CAJAS
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00046-00
Actor: HERMINIO CASTRO ANGULO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Andrés Fernando Quintana, con T.P. 252.514 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545f24b1b1e291b9028100d1b8b6419634290529d1c6b10a457726ec943ba75c**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00048-00
Actor: MARÍA ESPERANZA BENITEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00048-00
Actor: MARÍA ESPERANZA BENITEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Harold Mosquera Rivas, con T.P. 60.181 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196715fc46fb930e5a4aa85cb972c7095dc292cdb9966877b461edc4b5e4092**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00066-00
Actor: MYRIAM CUERO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00322-00
Actor: SAULO JESÚS BRAVO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Diego Manrique Zuluaga, con T.P. 234.419 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dcdab8b7c9e6e354349927f66693b63499ecd1d7b808e44ab02f27c30ad084**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00057-00
Actor: NANCY JOHANA ORTEGA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00057-00
Actor: NANCY JOHANA ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. José Julián Martínez Mora, con T.P. 170.255 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4c1dfe3b4923f91c6f4a9c70935b650ce0ceb0e50a4a05d35c291ad8b64071**

Documento generado en 12/03/2021 11:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00050-00
Actor: SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el asunto de la referencia para considerar su admisión.

Consideraciones

El artículo 152, numeral 6, de la ley 1437, dispone que los Tribunales Administrativos conozcan en primera instancia, de los asuntos de reparación directa, cuya cuantía exceda de 500 SMLMV.

En concordancia con esa disposición, el artículo 155, numeral 6, *ibídem*, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia, de los asuntos de reparación directa, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV.

A la vez, el artículo 157, *ibídem*, reglamenta que para efectos de la competencia, la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, *según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. // Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”.

Ahora bien, la demanda trata de una acción de reparación directa por el fallecimiento del señor Antonio Montaña Sinisterra, ocurrida el 22 de enero de 2018, en el hospital del municipio de Guapi, Cauca.

En la demanda, se solicitó la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, y la siguiente condena:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, en las siguientes sumas de dinero: 3´650.000 pesos, a favor de la señora Mercedes Cuenu de Montaña, 342.000 pesos, a favor de la señora Nidia Mercedes Cuenu, 181.800 pesos, a favor de la señora Leydy Susana Montaña.

Por concepto de perjuicios morales, en la siguientes sumas de dinero: 100 SMLMV, para cada una de las siguientes personas: la madre, la cónyuge y cada uno de los 5 hijos; 50 SMLMV, para cada uno de los 7 nietos y cada uno de los 6 hermanos; 35

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00050-00
Actor: SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SMLMV, para cada uno de los 5 sobrinos y para la amiga "de toda la vida"; todos integrantes de la parte demandante.

La cuantía se estimó en la demanda en 1515 SMLMV, correspondiente a la sumatoria de los montos pedidos por los demandantes por concepto de perjuicio moral. *Folios 10 y 20 de la demanda.*

Así las cosas, el Despacho advierte que la estimación de la cuantía, en aplicación de las normas citadas, corresponde a lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, en la suma más alta, de 3´650.000 pesos, a favor de la señora Mercedes Cuenu de Montaña. La estimación anotada en la demanda, de 1515 SMLMV, no es acertada, porque se calculó con la sumatoria de lo pedido por todos los demandantes por concepto de perjuicios morales, lo que contraviene los artículos ya transcritos.

La cuantía de la demanda no excede entonces de 500 SMLMV, por lo que la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Esto da lugar a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente.

Entonces, con fundamento en las consideraciones anteriores, se ordenará la remisión de este asunto a la oficina judicial para que lo reparta entre los juzgados administrativos del circuito de Popayán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial, para que proceda al reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d7e04f907dca0828eeef64d25eb7ca045a16fe36ab3b51555068d0c166978e
Documento generado en 12/03/2021 11:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00105-00
Actor: MILTON LEVEL SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el asunto de la referencia para considerar su admisión.

Consideraciones

El artículo 152, numeral 6, de la ley 1437, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de reparación directa, cuya cuantía exceda de 500 SMLMV.

En concordancia con esa disposición, el artículo 155, numeral 6, *ibídem*, dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de reparación directa, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV.

A la vez, el artículo 157, *ibídem*, reglamenta que para efectos de la competencia, la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, *según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. // Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*".

Ahora bien, la demanda trata de una acción de reparación directa por el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes, el 28 de noviembre de 2000, desde el municipio de Cajibío, hacia distintos lugares.

En la demanda, se solicitó la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, y la condena por los perjuicios morales, por violación de bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, por daño emergente y por lucro cesante, cada uno en la suma de 100 SMLMV, a favor de cada una de las personas demandantes, y así se estimó en el acápite de "estimación razonada de la cuantía", que se lee a folio 81 del cuaderno principal.

La demanda fue repartida al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán que razonó que *"al ser diez los demandantes, estaría estimando una cuantía de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales bajo esta modalidad (daño emergente), además solicita se (sic) decreten perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con valor de ciento (100) salarios mínimos legales mensuales para cada una de las personas que ya eran*

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00105-00
Actor: MILTON LEVEL SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
- OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

mayores de edad... lo que se estimaría en un valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo que se puede deducir de la demanda". a folio 86 reverso.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que la estimación de la cuantía realizada en la demanda es conforme con lo prescrito en el artículo 157 del CPACA, y que no es atinado el razonamiento plasmado por el juzgado, en el que calculó la cuantía con la sumatoria de lo pedido por todos los demandantes por concepto de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y de lucro cesante.

A este respecto, el Despacho itera que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".*

Lo que indica que en este caso, la estimación razonada de la cuantía corresponde únicamente a lo solicitado por concepto de daño emergente a favor de uno de los demandantes, en la suma de 100 SMLMV.

Este monto no excede de 500 SMLMV, por lo que la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Lo anterior, da lugar a lo previsto en el artículo 168 de la ley 1437, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente.

Por lo dicho, se ordenará la remisión de este asunto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, a quien le fue inicialmente repartido –fl. 85-, y es el competente para conocerlo en primera instancia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su competencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d36e6b640db5df8a82d717003ad173b917965b51591afd2d93eab29daa1393

Documento generado en 12/03/2021 11:01:48 AM

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00105-00
Actor: MILTON LEVEL SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
- OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-066-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00
Demandante: UGPP
Demandado: ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió sobre la suspensión provisional del acto administrativo - Resolución N° 008074 del 31 de julio de 1995, mediante el cual se reconoció una pensión gracia al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ.

1. Recurso de reposición.

La parte recurrente indica que se debe suspender el acto administrativo Resolución N° 008074 del 31 de julio de 1995, porque se procedió de manera ilegal a reconocer una prestación económica frente a la cual no se cumplían los requisitos de ley.

Aduce la entidad, que constitucionalmente se ha establecido la imposibilidad de acumular tiempos de servicios del orden nacional para efectos de acceder a la pensión gracia, pues solo se predica para docentes de orden distrital o territorial.

Considera que con el material probatorio se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, como es el certificado de información laboral que establece que el demandado laboró para la Secretaría de Educación del departamento, con tiempo del orden departamental correspondiente a 06 años 8 meses y 18 días, como nacionalizado 02 años y 6 meses, y como nacional 33 años, nueve meses y 01 días, por lo que no le asistía el

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00
Demandante: UGPP
Demandado: ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

reconocimiento de la pensión gracia.

Agrega que es necesaria la medida para garantizar el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, así como salvaguardar el erario.

2. Para resolver se considera.

Mediante auto de 09 de diciembre de 2020, el Tribunal negó la suspensión provisional de la Resolución N° 008074 del 31 de julio de 1995, mediante la cual la UGPP reconoció una pensión gracia al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ, teniendo en cuenta que si bien el demandado laboró como docente del orden nacional en el Instituto Nacional Mixto Piendamó, desde 1975 hasta el 24/06/2007, continuó ejerciendo hasta el 30/06/2009, interregno en el que departamento del Cauca con la Resolución 6270 de 19 de diciembre de 1996 del Ministerio de Educación Nacional, ya asumía la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

En tal sentido y aunque se verifica prestación de servicios de carácter nacional por parte del docente, en virtud de la descentralización de la educación, y que el departamento asumió la administración de ese servicio esencial y con los recursos propios, no se puede en esta etapa del proceso entrar a definir la calidad nacional, nacionalizada o territorial del docente, a fin de suspender los actos administrativos bajo la premisa de haber ostentado cargo de docente en ese orden.

Además, la demandante lo que hace en el recurso es reiterar lo que ya expuso en la solicitud de la medida, sin expresar nuevos argumentos que conduzcan a variar lo expresado en la providencia objeto de recurso, y por lo tanto no se revocará la misma.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 09 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00
Demandante: UGPP
Demandado: ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328d59d6723be84a021ceb81644e40e11bf6ecf0257e39101e1a699389ac32ce**
Documento generado en 12/03/2021 09:45:19 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 079-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00396-01.

Demandante: VICTOR ALFONZO ALZATE BELTRAN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN–RAMA JUDICIAL–FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el 17 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac0c252d9de6fc987e58a918d389f85c6729f73813af37bb1ffe8e8baf9723**
Documento generado en 12/03/2021 02:37:47 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 079-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00396-01.

Demandante: VICTOR ALFONZO ALZATE BELTRAN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN–RAMA JUDICIAL–FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el 17 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac0c252d9de6fc987e58a918d389f85c6729f73813af37bb1ffe8e8baf9723**
Documento generado en 12/03/2021 02:37:47 PM